EXP. NUM. 2317/2016-I

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 09 (nueve) de **noviembre** de 2017 (dos mil diecisiete).

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **2317/2016-I**, promovido por el **ciudadano** *******, por su propio derecho, quien demando al **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA,** así como al ciudadano *******, en su carácter de **Notificador adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el **ciudadano** *******, por su propio derecho, demandando al **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA;** por la nulidad de la Resolución Administrativa en su modalidad de **Acta de Notificación de Multas número de folio ******* de fecha 28 (veintiocho) de abril del 2015 (dos mil quince)**, a través del cual se le determina un crédito fiscal en cantidad total de ******* asimismo demanda al ciudadano *******, **en su carácter de Notificador adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa**, por la nulidad del Acta de Notificación realizada en fecha 01 (uno) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), mediante la cual notifican la resolución citada en el punto anterior.

2.- En fecha **26 (veintiséis) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis)**, se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas

ACTUACIONES

ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana,** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, la cual no produjo contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificada y emplazada según consta en las constancias procesales que conforman el presente sumario.

3.- Mediante auto de fecha **10 (diez) de octubre 2016 (dos mil dieciséis)**, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la demandada**,** consistentes en la **Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **13 (trece) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, y 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio. En su esencia

robustecen lo anterior el contenido de los criterios jurisprudenciales cuyo rubro y tenor literal informan:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

SENTENCIA FISCAL. LA MENCIÓN INCOMPLETA DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO, NO IRROGA AGRAVIO. *De una correcta interpretación a lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo no constriñe a la Sala responsable del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de emitir la sentencia en el juicio de nulidad, a que se expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. El artículo en comento sólo obliga a que la Sala funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes y en caso necesario invocar los hechos notorios que pueda observar durante la tramitación del juicio y consten en autos, pues en el supuesto de que la abstención en la cita de todos los antecedentes en el resultando de la sentencia, constituyera la falta de un requisito formal que trascendiera al sentido del fallo, ellos se subsanaría al realizar la autoridad correspondiente el estudio exhaustivo de los mismos, por lo que esa omisión no agravia al quejoso.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 30/2001. Juan Rodolfo Constantini Herbrich. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

ACTUACIONES

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, éste Resolutor procede a la fijación del acto impugnado el cual lo constituye: **1).-** Resolución Administrativa en su modalidad de **Acta de Notificación de Multas folio número ******* 28 (veintiocho) de abril del 2015 (dos mil quince)** por la cantidad de *******, acto atribuido al **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa**; respecto de lo anterior, la pretensión procesal de la parte actora la constituye la nulidad del acto administrativo en descripción por considerar que se transgrede en su contra lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que en el Acta de Notificación de Multas no se establece por la demandada los preceptos legales concretos en que se fundamente para emitirse el acto, así como tampoco se fija el que prevea su existencia jurídica, así como su competencia y facultad para desarrollar y ejecutar la mencionada resolución.

Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación; mediante la cual argumenta que procede se decrete el sobreseimiento del juicio, toda vez que — dice — el ACTA DE NOTIFICACION DE MULTAS no afecta los intereses de demandante, en virtud de que se le informo del procedimiento administrativo anterior a la emisión del acta de notificación de multas y no presento recurso alguno en contra de él, por lo tanto se debe señalar que proviene de otro acto que se consintió.

Es infundado el referido argumento expuesto por la demandada para que este Tribunal decrete el Sobreseimiento del presente juicio, lo anterior por las consideraciones siguientes:

En principio es menester precisar que la accionante en su escrito de demanda, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que en fecha **01**

de agosto de 2017, se apersonó a su domicilio una persona, quien al parecer resulta ser empleado de la Tesorería Municipal, dejando unos documentos mediante los cuales supuestamente se le estaba notificando de una multa, sin indicar de donde derivaba el adeudo, consecuentemente la autoridad le exhibe el documento que se impugna, por lo tanto, es evidente que existe la voluntad expresa de la autoridad demandada al haber determinado y liquidado un crédito en contra de la parte actora, luego entonces es indudable que si afecta los intereses del demandante, pues le requieren el cobro por concepto de no presentar permiso de construcción de casa habitación, por lo tanto la causal de sobreseimiento invocada por la demandada resulta improcedente, pues es indudable que el crédito fiscal determinado por la demandada afecta los interés del demandante.

En relación al segundo de los argumentos expuestos por la demandada, mediante el cual aduce, que el crédito fiscal es un acto consentido, este Juzgador considera que de igual forma resulta improcedente, dicho argumento.

Lo anterior es así, en razón a que el accionante en su escrito de demanda, en el capítulo de Hechos, manifiesta **que desconocía que era acreedor a una multa**, luego entonces es indudable que la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en el acta de notificación de multa, fue conocido por el accionante al momento de apersonarse el notificador ejecutor en su domicilio, que lo fue el día **01 (uno) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis)**, por lo tanto, no puede considerarse como un acto consentido, pues es indudable que tuvo conocimientos en la fecha antes mencionado, y en consecuencia la presentación de la demanda que nos ocupa, fue presentada en tiempo y forma tal y como lo dispone el artículo 54, fracción I, inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa, el cual establece que deberá presentarse dentro de los quince días a que tuvo conocimiento del acto impugnado, y en el asunto que nos ocupa, el acto traído a juicio resulta **ser la determinación y liquidación del crédito fiscal consignado en el acta de notificación de multas de fecha 28 (veintiocho) de abril de 2015 (dos mil quince)**, y en consecuencia la causal de

ACTUACIONES

sobreseimiento invocada en ese sentido resulta infundada e improcedente.

IV.- Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 96 del ordenamiento legal antes citado, se procede al estudio del primer concepto de impugnación formulado por la enjuiciante, virtud, mediante el cual argumenta que la autoridad demandada emite el acto que se impugna, sin mencionar los preceptos legales concretos en los que se prevean la existencia jurídica del DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENT DE AHOME, SINALOA al igual que se abstiene de mencionar los artículos que prevean su competencia y facultad para desarrollar y ejecutar la mencionada resolución.

Este Resolutor considera procedente el argumento realizado por la parte actora, que nos ocupa, lo anterior es así, por las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer orden se estima necesario precisar que la cuestión a dilucidarse en el juicio de la naturaleza como el que nos ocupa, es eminentemente de carácter legal, tal cual lo constituye la satisfacción de las formalidades que como requisitos esenciales deben revestir al acto del Estado en observancia a lo mandatado por el primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese tenor, conviene referir también que la omisión del actuar oficial al principio de legalidad contenido en el indicado precepto constitucional, constituye una causa de nulidad en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que al efecto dispone:

> *"**Artículo 97.** Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales*
>
> *(…)*

II. Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado siempre y cuando afecte la defensa del particular y trascienda al sentido del mismo;"

(…)

Por otra parte, el artículo 16 de la Constitución General de la República señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por lo que resulta oportuno asentar, en primer orden, qué debe entenderse por dichos requisitos formales.

En primer término, y atento a lo dispuesto en el artículo 96, fracción IV, y tomado en consideración lo señalado en el diverso ordinal 89 de la Ley de la Materia, se procede al estudio de las pruebas aportadas por las partes, y analizada que fue la Documental Pública aportada por la parte actora, consistente en el **Requerimiento de Multas**, medio de convicción que se admitió, recepcionó y desahogo en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, y al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; al respecto, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes, este Resolutor considera procedente el argumento realizado por la parte actora, que nos ocupa, lo anterior es así, por las consideraciones jurídicas siguientes:

ACTUACIONES

El artículo 16 de la Constitución General de la República señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por lo que resulta oportuno asentar, en primer orden, qué debe entenderse por dichos requisitos formales. Así, tenemos que de conformidad con la jurisprudencia que sobre la materia ha sido reiteradamente emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, la fundamentación de los actos de autoridad se traduce en la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto. En el mismo sentido, se ha establecido que el requisito esencial de motivación se satisface con narración de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en

cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad; de igual forma se ha sostenido que para efecto de la observancia de la formalidad consistente en la fundamentación del acto, también debe expresarse el carácter con que la autoridad suscribe el acto y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; lo cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate; en esa tesitura se tiene la obligación de mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición exacta aplicable que le concede atribuciones a la autoridad para emitir su acto; citando el apartado, fracción, inciso o subinciso y en caso de que no los contenga si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; pues ese deber tiene como objetivo el de brindar certeza jurídica al particular, frente a la actuación de los Órganos del Estado, ya que de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, toda vez que de lo contrario, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquellas cuando ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que la otorga atribuciones para ello.

Lo anterior tiene asidero en las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Tesis de Jurisprudencia con número de Registro 249,484, Materia Común, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 175-180 Sexta Parte, Página 98 12 Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 10, página 94. Cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"**FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN.** Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es*

necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, ***señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto****,* ***la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado****. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado."

Y la Tesis de Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005 Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310, cuyo texto rubro y texto establecen:

ACTUACIONES

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la

prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, ***con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso****; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

* Lo resaltado es propio.

Así las cosas, el Acta de notificación de Multas, constituye un acto de molestia a cargo de una autoridad, ya que del contenido del documento en que consta dicho acto, se desprende que se determina una Multa en contra de la parte actora por la cantidad de *******, por tanto, dicha actuación obligadamente debe cumplir con los citados requisitos de fundamentación y motivación, lo que implica entre otras cosas, la cita de los cuerpos legales y preceptos que otorgan la existencia jurídica y la competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado, por constituir su cumplimiento un presupuesto procesal indispensable para la validez de

toda actuación de autoridad que ocasione una afectación en la esfera jurídica de los particulares.

De la resolución Administrativa impugnada agregada a hoja 08 de la presente piezas de autos, se logra advertir que la demandada, fue omisa en señalar precepto legal alguno en el cual apoye su actuación, así como los preceptos legales que prevean su existencia jurídica y competencia para emitir el acto de molestia que nos ocupa, para que la parte actora pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa, circunstancias que constituyen un requisito formal que necesariamente debió establecer en el acto combatido en esta instancia contenciosa administrativa; por lo que es incuestionable que se le deja en estado de indefensión imposibilitándole así estructurar una adecuada defensa en contra del actuar de la autoridad, violentándose en consecuencia, en perjuicio del demandante el principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado a su favor en su calidad de gobernado a título de garantía individual en el artículo 16 de nuestra Carta Magna el cual establece lo siguiente:

ACTUACIONES

> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.
>
> **(. . .)**

Por lo tanto es de estimarse que al resultar mandato Constitucional que las autoridades funden y motiven la causa legal de su proceder, señalando los preceptos legales que le otorgue existencia jurídica y la competencia para actuar, en el acto impugnado en la especie incumple con tales requisitos resultando por ello ilegitimo a la luz del dispositivo 16 de nuestra Carta Magna en relación con la fracción II del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo cual resulta procedente decretar la nulidad

del documento denominado **Acta de Notificación de Multas**, a través del cual se le determina un crédito fiscal en cantidad total de *******, emitida en contra del accionante por el Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, el día **28 (veintiocho) de abril del 2015 (dos mil quince).**

De lo antes expuesto, al advertirse que la notificación efectuada por el Notificador adscrito a la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa de nombre *******, fue llevada a cabo con el objeto de requerir el pago del crédito fiscal antes anulado, lo procedente es declarar la nulidad de dicha notificación.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia con Número de Registro 252,103, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, que establece:

> "**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera

Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio."

Por lo expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el **ciudadano** ******, por su propio derecho, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del documento denominado **Acta de Notificación de Multas número de folio ******* de fecha 28 (veintiocho) de abril del 2015 (dos mil quince)** por medio de la cual el **Director de Ingresos Municipales del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa** determina en contra del actor un crédito fiscal por la cantidad de *******, asimismo la notificación realizada por el Notificador adscrito a la citada Dirección, mediante la cual requiere a la enjuiciante el pago del citado crédito fiscal; de conformidad con lo analizado en el considerando **IV** de la presente sentencia.

ACTUACIONES

TERCERO. – Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó **el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo

número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de la ciudadana Licenciada **Virginia Robles Laurean** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.